



Bogotá, D.C., 05 de octubre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 27

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P. **HUGO QUINTERO BERNATE**

E.S.D

Ref: Ley 906 DEL 2004

Radicado: 53666

Procesado: Luis Antonio Méndez Pinzón y Gerardo Méndez Pinzón

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Luis Antonio Méndez Pinzón y Gerardo Méndez Pinzón, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, la cual modificó la decisión emitida por el Juez de Segundo Promiscuo Municipal y en su lugar resolvió condenar a los procesados por el delito de lesiones personales dolosas en concurso con daño en bien ajeno.

I.LOS HECHOS LEGALMENTE PROBADOS SON LOS SIGUIENTES

En el escrito de acusación fueron plasmados así:



“...Ocurrieron el 30 de octubre de 2001 aproximadamente a las ocho de la noche cuando la central de radio de Contrasangil le comunicó al conductor del taxi 089 de placas XVB 165 conducido por Aníbal Díaz Largo, un servicio para recoger a una persona, lo cual se produjo, siendo Isabel Rodríguez Aguilar la usuaria junto con su sobrina Angie Katherine González Rodríguez, a quien debería llevar a la calle 15 No 3.04 sector la gruta de San Gil. En el sitio de destino Rodríguez se bajó del vehículo para recoger a su menor hijo SEBASTIÁN para posteriormente devolverse hasta donde fueron recogidas por el taxi, ante lo cual la sobrina no se bajó del vehículo. Mientras en el referido lugar se encontraban, tanto el padre del menor, es decir Luis Antonio Méndez, como el hermano de este, Gerardo Méndez trataban de convencer a ISABEL que se quedaran y por otro lado ANGIE convenció al taxista que la esperara. Gerardo quería pagar al taxista una sola carrera con un billete de \$5.000 pero el taxista lo requirió para que pagara \$6.600 por cuando eran dos carreras, una de ida y otra de vuelta. Por tal razón Gerardo procedió a escupir y golpear al taxista por la ventana de taxi ocasionándole que éste se bajara del mismo y cogiera la antena del vehículo y con ella se defendiera. Entre los dos hermanos lanzaban piedra al taxista y a su vehículo causándole herida en su humanidad y daños en el carro.

Así las cosas, el taxista solicitó apoyo a la red de ayuda, apoyo que llegó casi de inmediato. Jaime Suárez Navarro del móvil 160 prestó ayuda e intentó calmar los ánimos, pero fue agredido a golpes por parte de Luis Antonio. Posteriormente llegaron junto con más policías otros taxistas y se terminó el problema.

ANIBAL DIAZ LARGO sufrió unas heridas que fueron dictaminados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de San Gil, el 4 de diciembre de 2012 con una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y como secuelas la deformidad física con afectación del rostro en forma transitoria.

El valor de los perjuicios causados al vehículo 089 de Contrasangil de placas XVB 165 conducido por ANIBAL DIAZ LARGO se estableció en \$ 980.000...”



II. ACTUACION PROCESAL

En audiencia preliminar celebrada el catorce 14 de julio de dos mil quince 2015, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de San Gil en función de control de garantías, la Fiscalía General de la Nación efectuó la imputación por el delito de lesiones personales dolosas en concurso heterogéneo con la conducta punible de daño en bien ajeno en perjuicio del señor Aníbal Díaz Largo, frente a los cuales los hermanos Luis Antonio y Gerardo Méndez Pinzón no se allanaron.

El veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), el Fiscal Local de Descongestión de San Gil, presentó escrito de acusación por la conducta punible endilgada en la audiencia de Imputación, donde aparece como víctima el señor Aníbal Díaz Largo, correspondiéndole por reparto al Juez Primero Promiscuo Municipal de San Gil, funcionario que manifestó su impedimento teniendo en cuenta que con anterioridad ejerció como juez de control de garantías.

Así las cosas, el siete (7) de octubre de esa anualidad, fueron asignadas por parte de la Oficina Judicial de San Gil al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien señaló fecha y hora para realizar dicho acto procesal. El día veinticuatro (24) de junio de la pasada anualidad, hora cuatro de la tarde, para llevar acabo la audiencia preparatoria y respectivamente el juicio oral.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, ABSOLVIÒ a los procesados. La anterior decisión fue apelada por la Fiscalía Tercera Local de San Gil, la cual fue revocada, por el Tribunal Superior de San Gil y en su lugar condenó a los procesados por el delito de Lesiones Personales y Daño en Bien Ajeno en perjuicio de Aníbal Díaz Largo.



II.DEMANDA DE CASACIÓN A FAVOR DE LUIS ANTONIO MÉNDEZ PINZÓN Y GERARDO MÉNDEZ PINZÓN

CARGO PRIMERO:

Desconocimiento del debido proceso como garantía fundamental y por violación indirecta de la Ley sustancial producida por error de hecho debido al falso raciocinio.

Consideró que en el trámite de la denuncia interpuesta por su poderdante, se realizó una acumulación procesal que nunca se notificó personalmente al interesado para que hiciera valer sus derechos; jamás se puso de presente ante la administración de justicia en aras de respetar los principios rectores y las garantías fundamentales del derecho penal, circunstancias que por si solas generan nulidad, de lo actuado.

Manifestó que la Fiscalía desconoció la calidad de víctima y de la denunciante del procesado, negándole así el acceso a la justicia

SEGUNDO CARGO

Bajo el amparo de la causal segunda de casación numeral 2 de la Ley 906 del 2004. “desconocimiento sustancial de su estructura o de las garantías debida a cualquiera de las partes”

El error por desconocimiento del debido proceso afectó sustancialmente la garantía fundamental a los procesados y se consolidó, inclusive, cuando teniendo asistencia de un abogado defensor, las actuaciones realizadas por el profesional se vuelven torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, situación que dejan en un estado de indefensión material a los acusados cuyos efectos se extienden hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión definitiva del proceso.



Concluyendo que la participación de la defensa técnica por desconocimiento del sistema penal acusatorio, fue notoria, al no presentar objeciones al escrito de acusación, no solicitar y sustentar una nulidad en debida forma pues para la oposición deprecada después de instalado el juicio oral, el juez de conocimiento infringió el pedido, vulnerado así el derecho de defensa de los procesados, esa vulneración a las garantías debidas a las partes radica en la deficiente defensa técnica ofrecida a los procesados.

TERCER CARGO

Lo fundamentó al amparo de la causal tercera de casación (art 181 numeral 3 de la Ley 906). Desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de las pruebas sobre la cual la cual se ha fundado la sentencia.”

Consideró que la decisión adolece de error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, por trasgresión a las reglas de la sana crítica, toda vez que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, hizo una incorrecta apreciación de las pruebas, especialmente de las testimoniales, conforme a las circunstancias como ocurrieron los hechos y la conducta de los involucrados, respecto del cual para juzgar de primera instancia existió duda razonable en favor de los procesados. El Tribunal para revocar la absolución de primera instancia se basó en ciertas versiones que a todas luces contrastan con la realidad y la sana crítica para la apreciación en conjunto de las pruebas.

CONCEPTO DE LA DELEGADA

CARGO PRIMERO

El defensor acusó al Tribunal Superior de San Gil, de desconocer la garantía fundamental al procesado Luis Antonio Pinzón sobre el acceso a la justicia, ya que



la Fiscalía realizó una acumulación procesal en las denuncias que nunca le notificó personalmente al interesado para hacer valer sus derechos.

Olvida el censor que los hechos que sucedieron el día 30 de octubre de 2011 fueron objeto de la presente investigación por las instancias, en donde se determinó que la víctima en el presente caso fue Aníbal Díaz Largo conductor del taxi 089 de placas XVB 165, quien sufrió heridas las cuales fueron dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde con una incapacidad médico legal definitiva de 20 días y secuelas de deformidad física que afectaron el rostro de carácter permanente.

En ningún momento la situación fáctica y los testigos de cargo, como los de la defensa, manifestaron que se trató de una riña entre la víctima y los procesados.

En el presente asunto el Tribunal Superior evaluó todos los medios probatorios, donde concluyó que los procesados eran responsables de las conductas endilgadas por la Fiscalía General, por haber ocasionado lesiones en la humanidad de Aníbal Díaz Largo y daños en su vehículo.

Por lo anterior, la censura presentada por la defensa del acusado no pasa de ser un simple alegato de instancia, por lo cual no esta llamada a prosperar.

CARGO SEGUNDO

Si lo pretendido es acusar la nulidad por afectación sustancial de la garantía del derecho de defensa, en su aspecto técnico, el demandante debe probar que el sujeto pasivo de la acción penal no estuvo asistido por un profesional de derecho, o que habiendo contado como un abogado, éste no ejerció su real despliegue de argumentos tendientes a beneficiar la condición de los imputados en todo el decurso de la investigación y trámite procedimental, principalmente a lo que se refiere a la controversia con la acusación y obtención de una decisión lo más



favorable posible a sus intereses o que los funcionarios judiciales de alguna manera obstaculizaron la labor defensiva.

La Honorable Corte Suprema de justicia ha reiterado que la violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, dejarlo en una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho

El simple desacuerdo con la forma como se cumplió la actividad defensiva por el abogado que representó los intereses de los procesados en diferentes momentos, o la carencia de un profesional en cierta etapa del proceso, no constituyen argumentos demostrables a la violación del derecho de defensa.

La efectividad del ejercicio defensivo, por su carácter personal y subjetivo, se debe examinar cada caso concreto para establecer las verdaderas posibilidades de contradecir los cargos, de tal forma que sea perceptible la situación anómala que afecta las garantías del procesado, al punto que la decisión extrema de la nulidad sea el único camino. Así lo ha determinado esta Honorable corporación en diferentes pronunciamientos.

En el presente caso se observa que el abogado realizó su tarea defensiva ante los diferentes escenarios procesales, tanto fue así que la decisión de primera instancia fue de carácter absolutorio. Igualmente, las lesiones y el daño del automotor que fueron objeto de estipulación probatorias, fueron ampliadas por el a quo; contrariando el alcance de esa figura, lo que permitió ampliar la controversia sobre las mismas por parte de la defensa, que le llevaron en el fallo a manifestar que existía duda probatoria sobre la pérdida del diente de Aníbal Díaz y de las averías



que presentaba el automotor porque no hubo testigos. Igualmente, el defensor presentó sus testigos con el fin de desvirtuar la responsabilidad de sus defendidos.

Por lo anterior considera esta Delegada que los argumentos no pasan de ser afirmaciones genéricas sin ninguna concreción sobre la trascendencia del vicio.

CARGO TRES.

No se puede perder de vista que cuando se trata de denunciar la existencia de errores originados en la apreciación probatoria, no es suficiente con alegar que éste se configura por la sola disparidad de criterios entre la valoración realizada por los jueces y la pretendida por los sujetos procesales, sino de la comprobada y grotesca contradicción entre aquella y las reglas que informan la valoración racional de la prueba, pues en tales casos es el criterio del Juez, y no el de las partes, el llamado a prevalecer, por virtud de la doble presunción de acierto y legalidad con que está amparada la sentencia de segunda instancia.

El recurso extraordinario de casación no puede limitarse a presentar discrepancias interpretativas en relación a cómo se aprecian las pruebas por los juzgadores y cómo hubiera querido el demandante que fueran valoradas, dada la inocuidad de esta clase de argumentos para derruir la presunción de acierto y legalidad que ampara el fallo.

Lo anterior por cuanto dentro de la autonomía de apreciación probatoria, la labor del juez al evaluar el caudal probatorio consiste precisamente en definir a qué elementos de juicio les reconoce credibilidad y a cuáles no para llegar a su convencimiento sobre la verdad de lo acaecido, establecer la base fáctica de la sentencia y la declaración del derecho en la parte resolutive del fallo.



Por lo cual, el Tribunal Superior manifestó en su decisión de condena, que al valorar la totalidad de las pruebas practicadas en juicio oral, encontró acreditada la materialidad del delito de lesiones personales y daño en bien ajeno, con los testimonios de la víctima Anibal Diaz Largo, el de Jaime Suárez Navarro y las declaraciones de Isabel Rodríguez Aguilar y Angie Katatherine González entre otros medios probatorios, los que fueron valorados con el concepto de relación que tiene el uno con respecto al otro, en forma tal que de la suma de ellos puede inferirse la existencia o realización de un hecho determinado.

Por lo anterior, el presente cargo está llamado a no prosperar y solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia no CASAR la sentencia y dejar en firme la decisión del Tribunal Superior de San Gil.

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal